Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diez de junio de dos mil veintidós
Rdo. 631304003002-2019-00057-00
Inter. 969

En escrito que precede, visible en archivo pdf 31 del expediente digital, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, presenta reforma a la demanda conforme al artículo 93 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el referido memorial, se observa que dicha reforma, no se atempera a los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que:

*"**El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. ***No podrá sustituirse la totalidad de las personas** demandantes o **demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, **pero sí** prescindir de algunas o **incluir nuevas**…".*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.* (Negrillas, fuera de texto).

Dicho lo anterior, es evidente que en esta oportunidad, no se cumplen los requisitos de la norma citada, ciertamente porque si bien, fue presentada oportunamente, si tenemos en cuenta que en este asunto, no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial, tal como lo prevé el inciso 1° del artículo 93 de la normativa en cita, también lo es que los hechos y las pretensiones deben quedar lo suficientemente claras respecto a la sustitución de las personas que se pretende, ello lógicamente bajo el entendido, que la parte actora, por conducto de su representante judicial, pretende modificar los

demandados.

Así las cosas, evidencia este despacho judicial que la reforma presenta las siguientes inconsistencias:

- Se reforma los demandados, en el sentido de incluir a los herederos determinados e indeterminados de las señoras MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL y MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL, sin embargo pasa por alto el demandante, que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se decretó la interrupción del proceso respecto a la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL, y se ordenó la notificación con sus presuntos hijos como herederos determinados y los herederos indeterminados, quienes ya se encuentran notificados de dicha determinación y vinculados al proceso.
- Igualmente se demandan a los señores LUZ DEYI, LUZ ENITH, NORMA, CARLOS ALBERTO y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ, como herederos determinados de la causante MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL, sin embargo, a folio Pdf. 07, se encuentra memorial en el cual la parte demandante indicó que dichas personas eran herederas de la causante MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL y no MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL, quienes se insiste, ya se encuentran vinculados al proceso como posibles herederos de la señora MARTHA.
- Respecto a la demandada MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL, se indica que se demandan sus herederos determinados e indeterminados aduciendo que sus posibles herederos son sus hermanos, sin embargo, se reitera respecto a ella, se decretó la interrupción del proceso mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021.
- En esa misma providencia se decretó la nulidad parcial de todo lo actuado respecto a la señora MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL, y fue respecto a ella que se requirió para que se diera aplicación al artículo 93 del CGP, ahora bien, si a la causante no le sobreviven cónyuge, ni hijos o compañero permanente, y los llamados a reclamar su herencia son sus hermanos, según manifestaciones del demandante, la demanda deberá dirigirla contra estos igualmente como herederos determinados y contra los herederos indeterminados.
- Debe la parte demandante allegar, los registros civiles de nacimiento de los señores LUZ DEYI, LUZ ENITH, NORMA, CARLOS ALBERTO y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ, a efectos de determinar la calidad de herederos de cual de cual de las dos causantes poseen.

Sumado a lo anterior, es menester que se acompañe la demanda

debidamente integrada, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y, acorde a lo previsto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el artículo 12 ídem, se declarará inadmisible la presente reforma a la demanda, y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia avistada, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulado por la señora **OFELIA FERNANDEZ LEAL**, en contra de los señores **JOSE VICENTE FERNANDEZ LEAL y otros, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la irregularidad avistada, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 90
DEL 13 DE JUNIO DE 2022

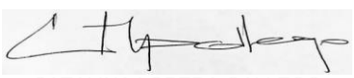

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786c3b027a2050bd9ad431e2c958676549ac7ffc9b89f372a47a8871ef2466a3**
Documento generado en 10/06/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica